



160

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 20 ABR 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD.11001310300320190062900

Examinado detenidamente el expediente se establece que otra decisión debió adoptarse en el proveído del 14 de diciembre de 2020 -visible a folio 142 y 143 del C.1-, más precisamente en sus numerales 2° y 3°, por las razones que sucintamente se plasmarán a continuación.

En documentos avistados a folios 101 a 108 de la principal encuadernación, los demandados **Nazareth Ochoa** y **Carlos Alberto Muñoz Carvajal**, manifestaron en diferentes oportunidades que su notificación se surtió de manera incompleta, señalando que con las diligencias respectivas se omitió remitírseles copia de la orden pago, así como también en otra no se les envió copia de los anexos.

Seguidamente, los referidos demandados, quienes asimismo fungen como Representantes Legales de las otras demandadas **Asociación Providencia Centro de Inquilinos No. 2 de Chía** y **Baku Arquitectos e Ingenieros S.A.S.**, respectivamente, otorgaron poder a la abogada **Libia Milena Ayala Royero**, quien procedió a presentar recurso de reposición frente al mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2019 -ver recurso a folio 115 a 118-.

En suma, y con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa de los demandados **Nazareth Ochoa** y **Carlos Alberto Muñoz Carvajal**, el Despacho los tendrá por notificados por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, pues ciertamente el envío de las diligencias de notificación a que se refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se surtieron de manera imperfecta si se tiene en cuenta que de los formatos allegados por el actor no se evidencia que en efecto los archivos adjuntos con las comunicaciones eran todas y cada una de las piezas procesales y anexos respectivos objeto de la notificación, ya que allí a uno de ellos se le denominó auto; no obstante, los demandados arguyeron que tal providencia se trataba de la que decretó medidas cautelares y no la orden de apremio.

Así las cosas y comoquiera que se advierte de los certificados de existencia expedidos por la Cámara de Comercio, que los demandados arriba mencionados fungen como Representantes Legales de la sociedad **Asociación Providencia Centro de Inquilinos No. 2 de Chía** (representada por **Nazareth Ochoa**) y **Baku Arquitectos e Ingenieros S.A.S.** (representada por **Carlos Alberto Muñoz Carvajal**), también aquí demandadas, el Despacho dará aplicación al artículo 300 del Código General del Proceso, que preceptúa que “[s]iempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”.



De esta manera, asimismo se tendrán por notificadas por conducta concluyente y a través de sus Representantes Legales a las demandadas **Asociación Providencia Centro de Inquilinos No. 2 de Chía y Baku Arquitectos e Ingenieros S.A.S.**, quienes dentro de la oportunidad legal y actuando por conducto de la abogada **Libia Milena Ayala Royero**, recurrieron el mandamiento de pago librado en su contra.

En consecuencia, reconózcase personería a la abogada **Libia Milena Ayala Royero**, para que no solo actúe como apoderada de **Nazareth Ochoa y Carlos Alberto Muñoz Carvajal**, sino también de las demandadas **Asociación Providencia Centro de Inquilinos No. 2 de Chía y Baku Arquitectos e Ingenieros S.A.S.**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Entiéndase de esta manera resuelto lo solicitado por el abogado de la parte actora a folio 146 y su revés.

Una vez en firme el presente proveído, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para proveer acerca de la censura planteada contra la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 22 hoy AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria
--

21 ABR 2021